

quien dice ser notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Vía Pública Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco”.

Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y por auto de fecha **ocho de enero de dos mil diecinueve**, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/012/2019**, acordó la admisión de la demanda, ordenó correr traslado con el escrito de demanda y anexos a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA MUNICIPAL Y NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA MUNICIPAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, las que se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, lo anterior según acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

4.- Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, para el efecto que el **“los CC. Director de Vía Pública y Notificador deben dejar sin efectos la cédula de notificación impugnada quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, sí lo estiman conducente, ya que la nulidad fue declarada por falta de forma.**

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, **las autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, con fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/628/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto emitida por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, fue notificada a las autoridades demandadas el día **tres de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **cuatro al diez de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que si se presentó el recurso el día **diez de abril de dos mil diecinueve**, resulta claro que fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso

concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/628/2019**, las autoridades demandadas expresaron como agravios los siguientes:

ÚNICO.- Causa agravios a mi representada Director de Vía Pública y notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Vía Pública, la resolución de veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, notificada el tres de Abril del año en curso, en razón de que la inferior, reconoce en su segundo considerando que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en virtud de que la parte actora exhibió la cedula de notificación de bienes en la vía pública con número de folio ----- del cuatro de enero de dos mil diecinueve, que el Director de Vía Pública y notificador reconocieron el mismo al dar contestación a la demanda.

Por lo antes expuesto solicito a ese cuerpo de magistrados que en el momento de dictar Sentencia en definitiva Sobresean el juicio Administrativo que nos ocupa toda vez la actora reconoce que construyó un tejaban de metal, la colocación de un tinaco y lavadero de material, en la vía pública, en el -----de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo expuesto en el presente recurso de revisión, solicito a ese cuerpo de Magistrados, emitan una nueva sentencia en la que se sobresea el juicio natural toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos del expediente natural.

IV.- La parte recurrente señaló que le causa agravio a sus representadas la resolución ahora recurrida, en razón de que la inferior, reconoce en su segundo considerando que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en virtud de que la parte actora exhibió la cédula de notificación de bienes en la vía pública con número de folio ----- del cuatro de enero del dos mil diecinueve, que el Director de Vía Pública y notificador reconocieron el mismo al dar contestación a la demanda.

Por lo que solicitan que sobresean el juicio adminsitrativo, toda vez que la actora reconoce que construyó un tejabán de metal, la colocación de un tinanco y un lavadero de material, en la vía pública, -----
--de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ponderando el argumento vertido como agravio, esta Plenaria considera que es **infundado e inoperante** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/012/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Magistrada Instructora dió cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, la cual consistió en la cédula de notificación con número de folio 173-A18; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, concluyendo que el acto impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; es decir, como se observa de la cédula de notificación, la autoridad emisora del acto señala diversos dispositivos en los que pretende fundar su actuación; sin embargo, no observa que se haya emitido un acuerdo o resolución en el que de manera fundada y motivada haya determinado conceder un término de cuarenta y ocho horas a la actora del juicio, para el retiro el bien mueble consistente en el tejaban de metal, un tinaco y un lavadero de material, situación que la deja en completo estado de indefensión, por la que esta Plenaria comparte el criterio de la juzgadora, al declarar la nulidad del acto impugnado por falta de forma.

Lo anterior, en razón de que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la parte recurrente señala que toda vez que la actora reconoce que construyó un tejaban de metal, la colocación de un tinaco y lavadero de material en la vía pública; al respecto es de señalarse que no obstante que haya edificado no exime a la autoridad de cumplir con las garantías de legalidad al ordenar su desocupación.

Finalmente, este Órgano revisor, concluye calificar los argumentos expuestos como agravios que se analizan como infundados e inoperantes, por no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria arribe al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/12/2019, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos y con apoyo en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende del último considerando de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, los argumentos expresados como agravios por las autoridades demandadas, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/628/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/012/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/12/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/REV/628/2019, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/628/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/012/2019.**